REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN ELENA ROCHA GARCIA
DEMANDADO : JESUS DELGADO BRITO BRITO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00009-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas por la parte demanda a través de apoderado judicial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor PAOLO TRESPALACIOS ARÉVALO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, presentó escrito interponiendo las siguientes excepciones previas:

1. Excepción Previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por Indebida acumulación de pretensiones.

2. Excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. Excepción de inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido.

4. Excepción de Enriquecimiento sin causa.

5. Excepción de temeridad o mala fe y/o ejercicio abusivo del derecho a litigar.

El Inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> ***"Artículo 391 Demanda y contestación***
> *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes…*
> *(..)*
>
> *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda…"*

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso determina que:

> ***"Artículo 318 Procedencia y oportunidades***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…". (subrayado nuestro).

Por otra parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente las excepciones previas que el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Con relación a las notificaciones personales, la Ley 2213 de 2022 indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 8° *NOTIFICACIONES PERSONALES.* *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado nuestro)

En el presente asunto, el demandado a través de correo electrónico solicitó que se le notificara de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, para lo cual la secretaria de esta Dependencia Judicial, le remitió el link del proceso de la referencia el día Veinticuatro (24) de Mayo del año que transcurre, comenzándole a correr el término para ejercer su derecho a la defensa a partir el día Veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, es decir Dos (2) días después de habérsele enviado el link del expediente con todas las actuaciones surtidas.

El día 07 de Junio del año en curso, se recibió por parte del demandado escrito de contestación de la demanda. El día 08 de Junio de 2023 presentó escrito interponiendo las excepciones previas enunciadas en líneas precedentes.

Analizado el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el Despacho que, de todas las excepciones propuestas por el demandado no pueden ser catalogadas como excepciones previas, solo la excepción señalada en el numeral 1 esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tiene esta distinción, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso. Además dicha excepción no se presentó en la forma establecida por la Ley, esto es, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior, fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del término estipulado por el Código General del Proceso, ya que el término que tenía la parte demandada para presentar el recurso de Reposición era dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, dejando vencer este término.

Consecuente con lo anterior, no se le dará trámite a la excepción previa presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto al resto de las excepciones genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y temeridad o mala fe y/o ejercicio abusivo del derecho a litigar, propuestas por el apoderado judicial del demandado, considera esta Agencia Judicial que aunque el demandado las haya denominado excepciones previas, pueden ser catalogadas como excepciones de mérito, sin embargo, debemos estudiar si estas fueron presentadas oportunamente, para lo cual debemos hacer mención lo que reza el artículo 391 del Código General del Proceso:

"Artículo 391 Demanda y contestación.

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas…" (subrayado nuestro).

Revisado minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que dichas excepciones fueron presentadas el día Ocho (08) de Junio de la presente anualidad, no habiéndose vencido aún el término que tenía el demandado para contestar la demanda, por lo que se les dará el trámite establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por el término de Tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 028 de fecha 01/08/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Santa Ana, Magdalena.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS** Proceso de fijación de cuota de alimento
Rad 47707408900120230000900.

Cordial Saludo.

Paolo Trespalacio Arévalo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 16ª No. 5b-390, del Municipio de Mompox, Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.768.280, expedida en Mompox, Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.154, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Jesús Delgado Brito Brito**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.349.975, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del presente asunto ya que me encuentro dentro del término legal de conformidad a lo señalado en la "**LEY 2213 DE 2022, de JUNIO 13**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, en su artículo 8 el cual reza.

> ***ARTÍCULO 8°.* NOTIFICACIONES PERSONALES.** ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> ***(...).***
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

En el entendido que mi apoderado fue notificado el día 24 de mayo del presente año se encuentra dentro del término legal como arriba ya se manifestó.

Así las cosas me permito interponer **EXCEPCIONES PREVIAS.**

1. ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES***, en el entendido que el apoderado de la parte demandante no aporto la dirección electrónica del demandado y ubico una dirección totalmente diferente a la dirección donde vive mi apoderado, señala el apagado demandante la calle 10 No 5-91, la cual es una dirección diferente donde reside mi apoderado que es la calle 14 No 8-10 P, tal como lo señala el recibo de la electricidad expedido por la empresa afinia el cual fue anexado en la contestación de la demanda.

De acuerdo a los anteriores fundamentos, solicito al despacho que declare probada la excepción.

2. ***EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

En el evento que durante el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, así deberá declararse por el juez oficiosamente al momento de proferirse la sentencia, tal como lo preceptúa el Art. 282 del C.G.P.

"***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-537 del 06 de Agosto de 2009,** dentro de la Acción de Tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Referencia: expediente T-1.954.426, en la cual estableció:

"*Ad abundantiam*, es pertinente mencionar que carecería de sentido una objeción que argumentara que el declarar la excepción *non adimpleti contractus* excede el papel del juez civil en desarrollo del proceso ejecutivo, pues es ésta una de las funciones oficiosas que otorga el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prevé el *deber* –que no la simple *posibilidad*- de reconocer las excepciones que se hallaren probadas dentro del proceso, así las partes no las hayan alegado. La mencionada disposición consagra:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

7.11.- Resalta la Corte que no se presenta aquí simplemente *otra* de las posibles interpretaciones sobre los hechos del caso y las normas aplicables a los mismos. No se trata de presentar tan sólo una interpretación distinta a la hecha por el juez 40 Civil del Circuito. Lo que manifestó la Corte y fundamentó en los argumentos antes enunciados es la contradicción que la sentencia de segunda instancia incurre respecto de la Constitución, la imposibilidad de entender como legítima una sentencia que vaya en contra de principios constitucionales y, por consiguiente, la necesidad de que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto. En ese sentido la interpretación planteada por la Corte se entiende como la única acorde a los principios y derechos constitucionales, de manera que, lejos de ser un simple caso de predilección por ciertos argumentos o resultados, es el resultado de una hermenéutica coherente con el art. 4º de la Constitución, única legítima en un Estado que funciona en el contexto establecido por la Constitución de 1991.

7.12.- Por las razones anteriormente expuestas esta Sala de revisión concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes, por cuanto en desarrollo de la segunda instancia del proceso ejecutivo la autoridad judicial a cargo se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de contrato no cumplido a favor del señor Rodríguez Yepes, faltando con esto a un deber expresamente consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de una obligación sustancial expresa y clara que es la concreción de principios constitucionales son las justificaciones para reconocer la ocurrencia de tres de las causales de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales y, por consiguiente, para declarar la nulidad de la sentencia proferida en estas circunstancias por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

7.13.- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

i. **No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales *siempre* debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.**
ii. **Cuando el juez civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con éstos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violen directamente la Constitución, razón suficiente por sí misma para configurar una vía de hecho.**
iii. **Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.**
iv. **En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.**

v. **El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.**
vi. **En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.**
vii. **Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.**
viii. **El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.**

En virtud de lo hasta aquí expresado esta Sala de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia y, en su lugar, concederá el amparo solicitado decretando la anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto al proferir la misma la autoridad judicial se abstuvo de cumplir uno de los deberes expresamente establecidos por el ordenamiento procesal civil, con lo cual se vulneraron el principio de buena fe y el derecho al debido proceso del actor en el proceso de tutela.

En su lugar se ordenará la terminación del proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes". (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Por los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, es procedente que su señoría declare de manera oficiosa cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso de la referencia.

3. *EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.*

Teniendo en cuenta que la demandante o ejecutante, inició el presente proceso manifestando que mi apoderado lleva más de dos años sin dar la manutención no siendo cierto así originando ***causa ilícita***, está tratando de cobrar por alimento una ***obligación inexistente***, ya que cumplía con la misma.

De acuerdo a los anteriores fundamentos, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Inexistencia de la Obligación y/o Cobro de lo No Debido, porque se está tratando de cobrar una obligación que se pagaba mensualmente.

4. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La señora **Carmen Elena Rocha**, al presentar demanda de alimento con ***causa ilícita*** y que contiene una ***obligación inexistente*** porque mi cliente viene cumpliendo con la obligación está tratando de manera premeditada y fraudulenta aumentar su patrimonio sin causa alguna que lo justifique, a la vez que origina unos perjuicios y un detrimento en el patrimonio de la parte ejecutada, por lo que se debe declarar probada esta excepción.

La Jurisprudencia ha establecido que: ***"El enriquecimiento sin causa implica el aumento en el patrimonio de una persona afectando el de otra, sin motivo que lo justifique".***

En cuanto a la figura del "enriquecimiento sin causa" la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 30 de Marzo de 2006 dentro del expediente No. 25662, dejó sentado dentro de la Sentencia No. 25000232600019990196801: *"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.*

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial ***no advertir*** *una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento*

patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones". (Cursivas fuera del texto original).

Estos argumentos también tienen concordancia con lo consagrado en el **Artículo 327 del Código Penal** respecto del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, que literalmente establece: ***"El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*** Esta conducta penal fue denunciada por el aquí demandado ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación respectiva y se sancione penalmente a los responsables, la cual se aporta a este memorial como soporte del mismo.

De acuerdo a los argumentos expuestos y a la jurisprudencia citada, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Enriquecimiento sin Causa por parte del demandante.

5. ***EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE Y/O EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR.***

Teniendo en cuenta que la demandante o ejecutante, inició el presente proceso que tienen una ***causa ilícita*** y la obligación que pretende cobrar por vía de proceso de alimento que no debería existir porque mi apadrinado ha venido cumpliendo, está tratando, de manera deliberada, hacer incurrir en error o más bien ha hecho incurrir en error al señor Juez, toda vez que ya se ha emitido una admisión y una medida cautelar que están afectando el patrimonio de mi cliente, hasta el punto que le han embargado su salario, y a la vez vulnerándole al igual que a su núcleo familiar el derecho al mínimo vital. Con el actuar del ejecutante, al entablar una ejecución por una obligación que no se debe o no existe, con un título valore que tiene ***causa ilícita*** y suministrar una información falsa en la demanda, está utilizando el aparato judicial para conseguir su propósito torticero a toda costa, obrando de tal manera con temeridad y mala fe, más cuando el demandante que actúa en nombre propio es profesional del derecho, porque este tiene conocimiento anticipado de la real situación que nos ocupa.

En cuanto a la Temeridad y Mala Fe la jurisprudencia constitucional ha estimado que: ***"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (Art. 83 de la C. P.) y, por tanto, ha sido entendida como <<la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso>>. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone <<una actitud torticera>>, que <<delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa>>, que expresa un abuso del derecho porque <<deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción>>, o, finalmente, constituye <<un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia>>. (Corte Constitucional. Sentencia T 881/2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)"***. (Cursivas y negrillas fuera del texto).

Se considera que ha existido temeridad o mala fe –expresaba el **Art. 74 del C. de P. C**.- en los siguientes casos:

1º. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*
2º. *Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
3º. *Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este, o recurso, para fines claramente dolosos o fraudulentos.*
4º. *Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.*

El objetivo que se persigue con dicha reglamentación, que además encuentra pleno respaldo constitucional, no es otro que el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la

eficacia procesales, inculcando la lealtad y la probidad que deben conducir los juicios. Ciertamente, esta Corporación, en la **Sentencia C-141 de 1998**, al declarar exequibles los artículos 72 y 73 del C. de P. C., tuvo oportunidad de señalar que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural.

Actualmente preceptúan los **Artículos 79, 80, 81 y 86 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** sobre la temeridad o mala fe tanto del demandante como de su apoderado:

> ***Artículo 79. Temeridad o mala fe.*** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
>
> ***1.*** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
> ***2.*** *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
> ***3.*** *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
> ***4.*** *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
> ***5.*** *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
> ***6.*** *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*
>
> ***Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.*** *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*
> *A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*
> *Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.*
>
> ***Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.*** *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*
> *Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*
>
> ***Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.*** *Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*

Estos argumentos también tienen concordancia con lo consagrado en el **Artículo 453 del Código Penal** respecto del delito de Fraude Procesal, que literalmente establece: ***"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.".*** Esta conducta penal fue denunciada por el aquí demandado ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación respectiva y se sancione penalmente a los responsables, la cual se aporta a este memorial como soporte del mismo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su señoría, declarar probada la presente excepción y en consecuencia decretar la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y sea condenada en costas, perjuicios y se multe a la parte demandante y su apoderado judicial por faltar a la verdad.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, al correo electrónico jbrito1956@hotmail.com.

El suscrito, en la calle 16 No 5b – 390, del municipio de Mompox, Bolívar, o al correo electrónico pool251@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez.

Atentamente,
PAOLO TRESPALACIO ARÉVALO.
C. C. No. 19.768.280, de Mompox - Bol.
T. P. No. 182.154 del C. S. de la J.
Correo: Pool251@hotmail.com

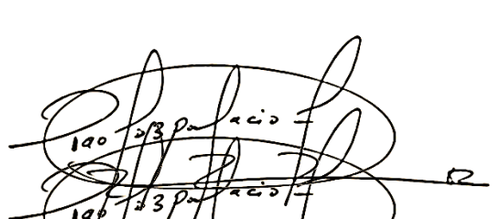

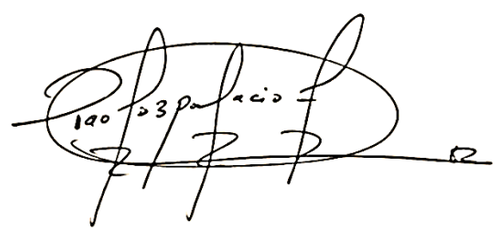

EXCEPCIONES PREVIAS Proceso de fijación de cuota de alimento Rad 47707408900120230000900.

PAOLO TRESPALACIO AREVALO <POOL251@hotmail.com>

Jue 08/06/2023 14:10

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO DE RAD 2023-00009-00.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Santa Ana, Magdalena.
E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS** Proceso de fijación de cuota de alimento
Rad 47707408900120230000900.

Cordial Saludo.

Paolo Trespalacio Arévalo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 16ª No. 5b-390, del Municipio de Mompox, Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.768.280, expedida en Mompox, Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.154, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Jesús Delgado Brito Brito**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.349.975, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del presente asunto ya que me encuentro dentro del término legal de conformidad a lo señalado en la "**LEY 2213 DE 2022, de JUNIO 13**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", en su artículo 8 el cual reza.

> ***ARTÍCULO 8°.* NOTIFICACIONES PERSONALES.** ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> ***(…).***
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

En el entendido que mi apoderado fue notificado el día